

Viedma, 8 de junio de 2026.

**VISTO:** las presentes actuaciones caratuladas "**INCIDENTE-S.C.L. C/ S.L.A. Y OTRA S/VIOLENCIA - APELACIÓN**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-00870-F-2026, y

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 3 de junio del cte. año, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la Sra. V.E.C.Y. con debido patrocinio letrado, contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 4/05/2026 emitida por la titular de la Unidad Procesal nro 11, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

**II)** Que, recibidas las observaciones realizadas por la nombrada -relativas a la inaplicabilidad del proceso de violencia familiar, así como su falta de participación en los hechos que se denunciaran oportunamente-, y la respectiva contestación, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, se colocó la causa en estado de resolver.

**III)** Que, luego del pertinente debate, evaluados los agravios expuestos por el Dr. Gutiérrez, el Tribunal observó que no se ha logrado demostrar ningún yerro, equívoco o desvío en el razonamiento utilizado la señora Jueza a quo al ratificar las medidas ordenadas oportunamente por el Juzgado de Paz de Viedma.

En particular y respecto del primer agravio, -referido a la errónea inclusión de la recurrente tanto en la formulación de la denuncia como en la consiguiente medida precautoria-, no se comparte la mirada de la recurrente, en cuanto interpreta que la Ley de Violencia Familiar excluye del alcance de la norma a la pareja del progenitor de la denunciante, en razón de no existir lazo sanguíneo ni relación de crianza con la denunciante.

A criterio de este Tribunal, la recurrente se encuentra alcanzada por el art. 7° inc. a) de la norma, como asimismo por el inc. e) del mismo artículo, en tanto refiere a personas que habiten el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia. Es que, tal

como ha surgido claramente de las exposiciones de las partes, la Sra. V.E.C. integra un núcleo familiar con el señor L.A.S. y, si bien es cierto que C.L.S. habitaría una unidad habitacional separada, ambos lo hacen en el mismo lote de terreno y media por esa razón una evidente situación de dependencia para con los denunciados.

El segundo agravio formulado por la recurrente, tendiente a desconocer y negar su actuación activa en el ejercicio de violencia, tampoco puede ser acogido. Repasadas las medidas ordenadas, se advierte que el objeto de aquellas consistieron en prevenir nuevos hechos de violencia o la reiteración de vías de hechos que, en definitiva, encuadran dentro de situaciones de violencia, y dan motivo a la denuncia de la joven C.. Máxime cuando los hechos y las medidas no se encuentran controvertidas por el progenitor, quien no ha recurrido la decisión jurisdiccional.

Pero además, respecto de la participación de la recurrente, no surgen elementos que permitan dudar de los dichos de la denunciante, y la negativa formulada por la impugnante, no ha sido acompañada o reforzada de otros elementos de juicio que permitan desestimar o controvertir los dichos de la denunciante. Por el contrario, afirmaciones de la recurrente en orden a que existe una situación de "aprovechamiento" por parte de la hija de su pareja, hacen presumir sino la participación de esta en los hechos denunciados, su asentimiento.

Asimismo, se valoró que las medidas en cuestión se enmarcan dentro del marco provisional y cautelar previsto en el art. 149° del CPF, y poseen un plazo de duración determinado, sin que su vencimiento hubiera operado, todo ello con la finalidad de apaciguar la conflictiva familiar, y evitar su profundización.

Ingresando al tercer agravio traído por la Sra. C., vinculado a las consecuencias disvaliosas que podría sufrir en el ámbito laboral, se ha tenido en cuenta que su concreción es hipotética, toda vez que no se

acreditó el inicio de un proceso disciplinario en su contra, lo que además no puede razonablemente preverse que ocurra y, eventualmente, de suceder, tal consecuencia no tiene virtualidad suficiente para obstar el progreso de un proceso de violencia familiar ni evitar la adopción de medidas protectorias como las aquí convalidadas.

El Tribunal recuerda a los denunciados, que no pueden acudir a vías de hecho, ni al ejercicio de violencia para hacer valer el derecho que crean corresponder.

Por último, también se hace saber a los presentes que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, debiéndose tener en cuenta que el derecho a una vivienda por un convenio de los progenitores no autoriza también a pretender que eso implique el pago de los servicios, con lo cual se invita a los convocados a buscar alternativas para responder de alguna manera a esas exigencias de la vida, que no es justamente la provisión de la vivienda. Y, finalmente, al denunciado se le indica que debe cumplir el compromiso previamente asumido, con los límites que implica, dado que el sistema, al tiempo que otorga derechos, brinda específicas alternativas para ejercerlos. Cuando se omite seguir dichas vías, es lógico e inevitable que quien se vea avasallado, recurra en procura de tutela judicial a fin de obtener medidas proteccionales en el marco de relaciones familiares, tal y como ha ocurrido en autos.

Por lo expuesto, y adelantada que fuera la decisión, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- I.- No hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Sra. V.E.C.Y. y en consecuencia, confirmar en todos sus términos la resolución de fecha 1 de mayo de 2026 suscripta por la Dra. Fredes.
- II.- No imponer costas, atento la naturaleza preventiva y cautelar sometida a revisión.
- III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los

autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN  
IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA  
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**